

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO - SUCRE
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

RAD: 2019-00519-00

CARLOS MARIO RUIZ PEINADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado, del señor JAIME ALEJANDRO SALCEDO SALCEDO mayor de edad, domiciliado en ciudad de Sincelejo, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.819.875, me permito descorrer en término del traslado de la demanda de cesación de los efectos civiles en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, lo del matrimonio, lo que no es cierto, es que hayan contraído matrimonio en la Notaria primera de Sincelejo, las nupcias fueron en la catedral san francisco de asís, y debidamente registrado en dicha notaria.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es Cierto, manifiesta mi prohijado, que desde que se conocieron la demandante laboraba en ALMACENES LEY DE SINCELEJO, como impulsadora area de cosmetología, después de casados continuo laborando para esta empresa, hasta que cerró sus puertas, en Junio de 2008 hasta enero de 2011, como coordinadora en la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS COOMULSER CTA NIT: 823004836-4 (**aporto el certificado que laboro en COOMULSER CTA de fecha 16 de Junio de 2021**), en la actualidad se dedica al comercio de útiles de aseo, prueba de eso las cotizaciones a pensión, que en la actualidad reposan el COLPENSIONES, y este también manifiesta que jamás tuvo inconvenientes con la aquí demandante, en su tema laboral, ya que el la conoció trabajando.

AL HECHO CUARTO: No es Cierto, manifiesta mi prohijado, que llevan más de quince (15) años separados de cuerpo, sin que en ellos medie ninguna relación de índole marital, solo los que le corresponden con relación a sus hijos, a pesar que viven bajo el mismo techo, ya que el inmueble fue adquirido por la sociedad conyugal.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, mi poderdante, manifiesta que siempre fue respetuoso en su hogar, nunca tuvo relaciones extramatrimoniales, jamás faltó a sus obligaciones con su pareja, la separación de cuerpo, se dio por los constantes, maltratos verbales y psicológicos que recibía mi cliente, y ridiculizándolo delante de las personas, jamás este incumplió sus deberes como cónyuge.

AL HECHO SEXTO: No es Cierto, mi cliente cancela los servicios públicos y también colabora para la comida, a pesar que no tiene vida marital con la demandante, hace más de 15 años.

AL HECHO SEPTIMO: Es Cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es Cierto.

PRETENSIONES:

Expresamente contesto las pretensiones así:

PRIMERA: NO ME OPONGO, a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

SEGUNDA: ME OPONGO, Como quiera que las pretensiones están dirigidas a previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, y se pruebe que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable, por tal motivo considero inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la causal alegada por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante, teniendo en cuenta que la pareja tiene más de (15) años, de no tener vida marital, precisamente por los maltratos verbales, psicológicos y las ridiculizaciones en público, que sufría mi cliente, por parte de la aquí demandante, recordando que la demandante siempre ha trabajado. Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y manifiesta mi cliente que jamás incumplió sus deberes de cónyuge.

TERCERA: NO ME OPONGO, la pareja tiene más de (15) años, de no tener vida marital.

CUARTA: NO ME OPONGO, a que se disuelva y liquide la sociedad conyugal.

QUINTA: NO ME OPONGO.

SEXTA: NO ME OPONGO.

SEPTIMA: ME OPONGO, a la condena en costas de mi prohijado, ya que él no ha dado lugar a la ruptura del matrimonio, a la que se debe condenar en costas es a la demandante, por lo expuesto en esta contestación.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

• **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:** Se funda la presente excepción en la causal alegada relaciones sexuales extramatrimoniales por la demandante para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio, carece de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes por el maltrato verbal, psicológico y las constantes ridiculizaciones que la demandante ejercía frente a mi prohijado. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en

los siguientes términos: "El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella". Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

• **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION:** Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a los constantes maltratos verbales y psicológico de esta en contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia sicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional: "En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)".¹ El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi pro hijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante, no quedo otra opción que separarse de HECHO HACE MÁS DE (15) AÑOS.

3. PRESCRIPCIÓN ALEGAR LA CAUSAL 1 DEL ART 154 DEL CÓDIGO CIVIL:

Esta pareja lleva más de (15) años, de no tener vida marital, ósea separación de hecho, si lo alegado hoy por la demandante fuera cierto, porque no presento la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, dentro del año, a partir de cuando supuestamente tuvo conocimiento de dichas relaciones sexuales extramatrimoniales, teniendo en cuenta que en el hecho quinto del libelo de mandatorio la demandante manifiesta taxativamente que lleva más de 2 años de estar separado de cuerpo de hecho con mi cliente, ósea que esta causal no es objeto de debate, por no haberse alegado dentro del año, ya que no se ajusta a lo normado en el art 156 del código civil, la ley 25 de 1992 art 10 y cualquier otra norma que entre en armonía.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles". La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: • Cuando los cónyuges hacen vida en común • Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos si este demuestra la imposibilidad de

subsistencia. • En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable,, para este caso en concreto la demandante es culpable de la separación por los constantes maltratos verbales y psicológicos que ejercía a mi apadrinado. Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así: 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz) 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia." Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Todas las obrantes en el proceso.
- Certificado de fecha 16 de junio de 2021, donde consta de haber laborado en la COOPERATIVA COOMULSER CTA NIT: 823004836-4 desde 01 de junio 2008 hasta 18 de enero de 2011.
- Solicito señor juez; **se oficie al fondo de pensiones COLPENSIONES**, para que envíe una relación de las semanas cotizadas por la demandante, para así demostrar que está a tenido una vida laboral estable, ya que esta información, solo se la entregan al titular o si lo solicita una autoridad correspondiente, la finalidad de esta prueba es demostrar que lo manifestado en el hecho (3) de la demanda carece de verdad.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito como testimonio a la señora **SANDRA MARCELA BERTEL MERCADO** identificada con la CC N° 1.102.823.589 Tel: 314.6215150 para que deponga de lo que sabe los hechos 3.4.5.6 de la demanda. Solicito señor juez que sea notificada por la parte demandante ya que esta es quien conoce de este testigo.

5

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez citar a la Señora RUBY ESTHER ALVAREZ ALVAREZ (demandante), en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

ANEXOS:

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES:

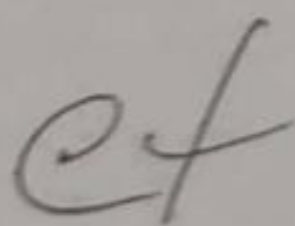
EL DEMANDANTE Y SU APODERADA, la que indicaron en la demanda.

DEMANDADO: Calle 29 N° 4D- 20 Barrio el Cortijo Sincelejo - Sucre Teléfono: 310.8349919. Correo electrónico jaimesalcedo20@hotmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en la oficina 704 del edificio banco de Bogotá – Sincelejo - Sucre, Tel: 312 616 70 05
Correo electrónico carlos.mario.21@hotmail.com

De usted; señor juez.

Atentamente;



CARLOS MARIO RUIZ PENADO

CC: 92.545.079 Sincelejo

T.P: 163880 del C.S. de la J.



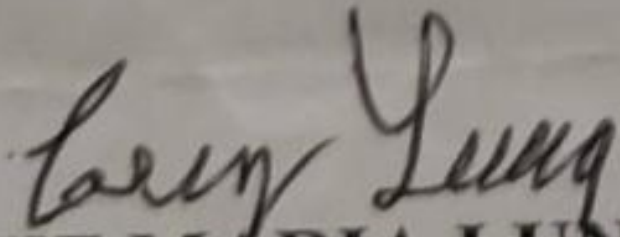
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN
SERVICIOS
"COOMULSER CTA"
NIT. 823004836-4

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS**

CERTIFICA:

Que: **RUBY ESTHER ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con C.C 64.546.218 de Sincelejo, Estuvo Vinculada como trabajador Asociado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS- COOMULSER CTA** mediante convenio de Asociación, prestando sus servicios al tercero **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, desempeñando el cargo de Coordinadora desde 01 de Junio de 2008 Hasta 18 de Enero de 2011.

Para constancia se firma en Sincelejo, a los 16 días del mes de junio del 2021.


CRUZ MARIA LUNA ARRIETA
Representante Legal

Sincelejo – Cra. 15 No. 24 – 38 Barrio Mochila
Teléfono: 2826526 --2809743 email: coomulser_cta@hotmail.com

7

Señor;
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO - SUCRE
E. S. D.

REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DE: RUBY ESTHER ALVAREZ contra JAIME ALEJANDRO SALCEDO
ASUNTO: PODER.

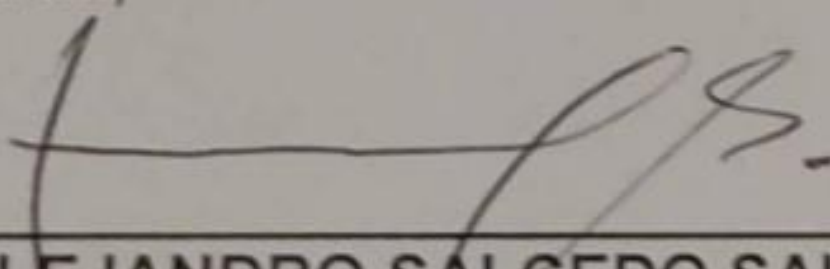
RAD: 519 - 2019

JAIME ALEJANDRO SALCEDO SALCEDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con CC N° 6.819.875, obrando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado CARLOS MARIO RUIZ PEINADO, en ejercicio, identificado con la CC N° 92.545.079 de Sincelejo y portador de la T.P N° 163.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y lleve hasta su terminación Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, su disolución y liquidación de sociedad conyugal, dentro de este proceso con rad 519 – 2019, presentado en mi contra por **RUBY ESTHER ALVAREZ ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.546.218.

Mi apoderado queda facultado para, contestar esta demanda, conciliar, recibir, transar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del código general del proceso.

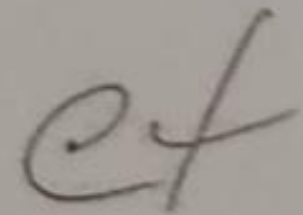
Del señor Juez.

Atentamente;



JAIME ALEJANDRO SALCEDO SALCEDO
CC N° 6.819.875 de Sincelejo - Sucre

Acepto;

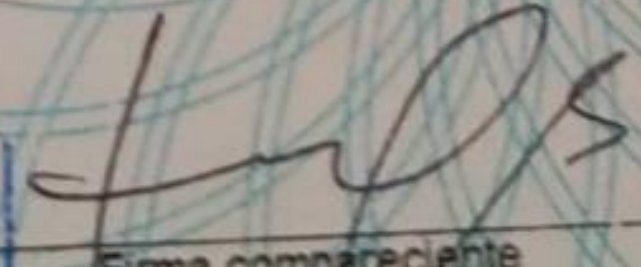


CARLOS MARIO RUIZ PENADO
CC: 92.545.079 Sincelejo
TP: 163880 del C.S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACION PERSONAL
Sincelejo, 2021-07-01 12:08:00 Documento: 8gx15
El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:
SALCEDO SALCEDO JAIME ALEJANDRO
Identificado con C.C. 6819875
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

79-63303136





Firma compareciente
LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO


NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SINCELEJO
ENCARGADO